**RESOLUCION N° 050/ 2019**

**VISTOS:**

Que, don **..........................** interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) contra **..........................**, solicitando se le otorgue la cobertura del **SEGURO MI COMPRA PROTEGIDA FALABELLA - PÓLIZA No ..........................**.

Que, la señalada reclamación cumple con los requisitos de materia, cuantía y oportunidad establecidos en el Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento).

Que, habiéndosele corrido traslado de la respectiva reclamación, la aseguradora presentó sus descargos y la documentación solicitada.

Que, conforme al Reglamento de la DEFASEG, atendiendo a la cuantía de la reclamación interpuesta, la misma que no supera el importe de US$ 3,000 (o su equivalente en moneda nacional), aquélla pueda ser resuelta por un órgano resolutivo unipersonal, en el presente caso, a cargo del vocal que suscribe;

Que, el 4 de marzo de 2019 se realizó la audiencia de vista con la asistencia sólo del representante de la aseguradora, quien sustentó su posición, absolviendo las preguntas formuladas por el órgano resolutivo unipersonal, conforme consta en la correspondiente acta;

Que, en síntesis, la posición del reclamante es la siguiente: (1) reclama el monto de S/. 5,000 por el robo de una computadora marca IMAC; (2) en la denuncia policial indica que el 25 de octubre del 2018, cuando se trasladaba en un taxi, fue asaltado con un arma de fuego por el taxista quien le despojó de su computadora; (3) la compra se realizó con la tarjeta de crédito .......................... Visa en tres cuotas, por el monto de S/.2,720.00 soles y el resto en efectivo por error de la cajera de la empresa ..........................; (4) la cláusula sobre la denuncia policial es vejatoria, ya que frente al siniestro (robo) uno está obligado a salvaguardar, primero su bienestar, en tato que tiene responsabilidades laborales y no está exenta de cualquier shock nervioso, todo lo cual impide que se presente la denuncia dentro de las 24 horas siguientes al siniestro; (5) es indistinto presentar una denuncia entre las 24 o las 48 horas, ya que esta no afecta de ningún modo el desarrollo del proceso.

Que, por su parte y en resumen la compañía de seguros sostiene que: (1) el siniestro no está cubierto debido a que la denuncia policial fue realizada fuera del plazo de 24 horas posteriores a la ocurrencia del robo y porque no están cubiertos los bienes adquiridos con dinero en efectivo; (2) conforme se indica en el Resumen Informativo, la cobertura está sujeta a los siguientes términos: *“¿QUÉ ME CUBRE?: Todos los productos – en adelante EL Bien- comprados con cualquier tarjeta débito o crédito del Asegurado, con un valor de adquisición unitario mayor a S/.50.00 (Cincuenta y 00/100 soles) están protegidos en caso de daño accidental por 120 (ciento veinte) días después de realizada la compra; o robo con fuerza o violencia hasta por 24 horas después de realizada la compra. No están protegidos los bienes adquiridos con efectivo o compras realizadas con factura. (…) 5. Para el caso de Robo con fuerza o violencia, la Denuncia Policial debe ser realizada dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia del siniestro”*; (3) el asegurado tomó conocimiento de los términos y condiciones de la póliza del microseguro contratado al recibir la Solicitud-Certificado No .......................... el 11 de octubre de 2018; (4) la Denuncia Policial fue interpuesta el 27 de octubre de 2018, a las 13.37, esto es con posterioridad a las 24 horas de haberse producido el siniestro (25 de octubre de 2018); (5) el asegurado tenía pleno conocimiento que la cobertura del seguro sólo se aplica siempre y cuando los productos dañados o robados, hayan sido adquiridos con tarjeta de crédito o débito del asegurado. Hecho que no ocurrió, puesto que, la adquisición del bien robado, fue realizado con dinero en efectivo.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO**: Conforme al Reglamento de la Defensoría del Asegurado, **la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia y cuantía.**

**SEGUNDO:** Asimismo, de acuerdo a **su Reglamento, la DEFASEG sólo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia, cuantía y oportunidad, de manera que las reclamaciones por materias distintas al otorgamiento de cobertura, como pueden las pretensiones indemnizatorias por daños y perjuicios, por reembolso de gastos, o idoneidad de servicios, son ajenas a la competencia funcional de esta Defensoría.**

**TERCERO:** El artículo 1 de la Ley Nro. 29946 – Ley del Contrato de Seguro dispone que el contrato de seguro es aquel por el que la aseguradora se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar -dentro de los límites pactados- el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, enmarcado en una póliza que la aseguradora debe entregar al contratante, y cuyos requisitos mínimos están previstos en el artículo 26 de la señalada ley.

**CUARTO:** El artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**QUINTO: En materia procesal**, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, carga procesal a la que refiere el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo que se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**SEXTO:** De acuerdo a los términos contenidos en el rechazo, la reclamación y en la respectiva absolución, así como a lo tratado en la audiencia de vista, la solución de la presente controversia consiste en determinar si en el presente caso el siniestro corresponde o no a un riesgo bajo cobertura del seguro contratado, y si el asegurado cumplió o no con la carga convencional de formular la denuncia policial dentro de las 24 horas.

En efecto, la aseguradora sustenta su rechazo en la improcedencia de la cobertura compra protegida, debido a que el seguro sólo se aplica siempre y cuando los productos dañados o robados, hayan sido adquiridos con tarjeta de crédito o débito del asegurado, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que la adquisición del bien robado, fue realizado con dinero en efectivo.

**SÉPTIMO:** En autos obra copia de la Solicitud – Certificado N° .......................... del Seguro Compra Protegida firmada por el reclamante.

En dicho documento expresamente se detalla la cobertura contratada y el límite temporal a que están sujetos los riesgos bajo cobertura:

“*¿QUÉ ME CUBRE?*

*Todos los productos -en adelante El Bien-* ***comprados con cualquier tarjeta débito o crédito del Asegurado****, con un valor de adquisición unitario mayor a S/.50.00 (Cincuenta y 00/100 soles) están protegidos en caso de daño accidental por 120 días después de realizada la compra; o en caso de robo con fuerza o violencia hasta por 24 (veinticuatro) horas después de realizada la compra.* ***No están protegidos los bienes adquiridos con efectivo o compras realizadas con factura****” (Subrayado y resaltado nuestro).*

Por todo lo anterior, el órgano resolutivo unipersonal es de la convicción que, al momento de la contratación del seguro, el asegurado fue debidamente informado de los alcances del seguro contratado, en especial, que el seguro sólo cubre las compras realizadas mediante cualquier tarjeta de débito o crédito del asegurado, no estando cubierto los bienes adquiridos con efectivo o compras realizadas con factura.

En tal sentido, una condición sine qua non para considerar un riesgo cubierto contratado es que los bienes no hayan sido adquiridos con efectivo.

**OCTAVO**: En el presente caso, **el vocal que suscribe la presente resolución ha verificado que en autos, conforme a la Boleta de Venta Electrónica .......................... de fecha 25 de octubre de 2018, por la venta de la computadora IMAC a un precio de S/. 7,599.00, consta que la adquisición de dicho bien fue realizada mediante efectivo por S/. 4,900 y con tarjeta de crédito (3 cuotas) por S/.2,720.**

**Tal como consta en el indicado comprobante de pago, la compra del bien en .......................... fue realizada en efectivo.**

**En esa medida, es evidente que siniestro reclamado carece de cobertura pues** el seguro sólo cubre las compras realizadas mediante cualquier tarjeta de débito o crédito del asegurado, no estando cubierto los bienes adquiridos con efectivo**. Por ende, no se ha demostrado la existencia de un siniestro que deba ser indemnizado bajo el Seguro contratado.**

**Atendiendo a lo expresado, este órgano resolutivo unipersonal concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en el reglamento de la Defaseg, por lo que:**

**RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADA** la reclamacióninterpuesto por **..........................** contra **..........................** correspondiente al **SEGURO MI COMPRA PROTEGIDA FALABELLA - PÓLIZA No ..........................**, quedando a salvo el derecho del reclamante para recurrir ante las instancias que consideren pertinentes

Lima, 15 de abril de 2019

Rolando Eyzaguirre Maccan

Vocal